

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 545

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00175-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: José Fernando Franco Arcila
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por José Fernando Franco Arcila en contra del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por José Fernando Franco Arcila contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

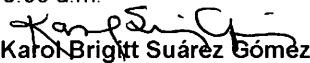
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>125</u>	de
fecha <u>21 de mayo 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 546

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00176-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Nidia Gerardina Quevedo
 Demandado: Departamento del Valle del Cauca
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Nidia Gerardina Quevedo en contra del Departamento del Valle del Cauca, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, incoada por Nidia Gerardina Quevedo contra el Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envió por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora: lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se

advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Héctor Fabio Castaño Oviedo, identificado con C.C. N° 16.721.661 y T.P. N° 219.789 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>125</u>	de
fecha <u>2 de mayo 2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio N° 547

Radicación: 76001-33-33-016-2019-00184-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Laboral
 Demandante: Nellyreth López Carmona
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
 Asunto: Admite demanda

Una vez revisada la demanda instaurada por Nellyreth López Carmona en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho la admitirá.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral, incoada por Nellyreth López Carmona contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PÓNGASE a disposición de la entidad demandada, en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la entidad notificada por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1347 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP, dentro del que deberá la demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del parágrafo 1° del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO: El despacho se abstiene de fijar **GASTOS PROCESALES**. Para este momento corresponde únicamente al envío por correo postal autorizado de los traslados, trámite que corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior. Se advierte a la parte demandante que de no realizar la carga estipulada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, se entenderá desistida la demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

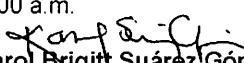
SÉPTIMO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado Yobany Alberto López Quintero, identificado con C.C. N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C. S. de la J. y a la abogada Angélica María González, identificada con C.C. N° 41.952.397 y T.P. N° 275.998 del C.S. de la J., para que representen a la parte demandante en los términos del poder visible de folios 15 a 16 del expediente.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

M.D.M.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.	
Por anotación en el estado	
Nº <u>125</u>	de
fecha <u>22/10/2019</u>	
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.	
	
Karol Brigitt Suárez Gómez Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 773

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2019-00204-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : VANESSA PÉREZ ZULUAGA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA CUMBRE – VALLE.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se, **DISPONE:**

A resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por la señora Vanessa Pérez Zuluaga, quien obra en nombre propio contra el Municipio de La Cumbre - Valle, se advierte lo siguientes.

Señala el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998, que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos que adolezca, para que el actor popular lo corrija dentro del término de tres (3) días.

Establece el Artículo 144 y 161 núm. 4 de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Igualmente su inciso 3 prescribe:

"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto).

Igualmente señala el artículo 161 Numeral 4 Ibídem que:

"Requisito de Procedibilidad. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos. 1.2.3.4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código." (Negrilla del Despacho)

En atención a lo anterior, se hace necesario que el actor popular acompañe con la presente demanda el requisito de procedibilidad a que se refiere las normas aludidas, pues de los documentos arrimados con la misma, esta oficina judicial no advierte que la dicha reclamación se haya aportado.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda para que la misma se corregida dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

Por lo antes considerado, se **DISPONE:**

- 1) **INADMITIR** la presente acción popular de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico conforme al artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 144 Inciso 2º y 161 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibídem* y artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.
- 2) La Abogada, Vanessa Pérez Zuluaga en nombre propio en la presente acción constitucional.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Juzgado 16 Administrativo Oral del Circuito de	
Cali - Valle	
En la fecha <u>1-2-2019</u>	notifico por Estado
electrónico No. <u>125</u>	la providencia que
antecede.	
	
Karol Brigitti Suarez Gómez	
Secretaria	